



Rad. 680013110004-2020-00238-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario apelación, promovido por el apoderado judicial de las señoras CECILIA ARDILA Y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA contra el auto emitido del 18 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de sucesión del causante ALFONSO TARAZONA CUREA.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del pasado 18 de febrero se ordenó El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de bienes de propiedad del causante ALFONSO TARAZONA CUREA y de la sociedad conyugal conformada con CECILIA ARDILA.

III. RECURSO

El recurrente pretende la modificación del proveído en el sentido se ordene a la heredera demandante preste caución por valor del 20% de los bienes de los cuales pretende la cautela, al considerar que no gozando la heredera demandante del beneficio de amparo de pobreza, la medida ordenada sigue las reglas generales del artículo 590 y 598 del CGP, estableciendo la primera de ellas en su numeral 2º “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

Considera igualmente que al no estar enlistado el proceso de sucesión dentro de los asuntos del artículo 598 “Medidas cautelares en procesos de familia” el decreto de medidas debe someterse a las reglas generales.

Por último considera innecesaria la medida toda vez que estando los bienes en cabeza del causante, los herederos y cónyuge no pueden disponer de los mismos.

IV. REPLICA.

La heredera NANCY TARAZONA valida de apoderado, solicita denegar los recursos, por cuando además de indicar la necesidad de la medida en razón a inconvenientes presentados entre los interesados sucesorales, manifiesta que el articulado 598 ejusdem, prevalece al ser norma especial.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Corresponde al Despacho establecer si tratándose de medidas de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión le es exigible a quien la solicita prestar caución que establece el artículo 590 del CGP.

Para el Despacho la respuesta es negativa por las razones que pasan a ofrecerse.

El artículo 480 del CGP dispone la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite sucesoral en los siguientes términos:

Artículo 480. Embargo y secuestro

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos



que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

De su lectura, deviene claridad meridiana la ausencia de requisito de caución para su decreto, como la remisión a las normas generales en lo que concierne a su práctica además de las reglas especiales de los 5 numerales del inciso 2°.

Por su parte el artículo 590 del CGP regula lo concerniente a “Medidas cautelares en procesos declarativos” disponiendo:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Subraya fuera de texto

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Aplicando las normas y jurisprudencia citadas con precedencia al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a mantenerse, por cuanto como se advierte de la correcta interpretación de las normas citadas, son distintas las exigencias normativas para el decreto de medidas tratándose de procesos de sucesión a los de naturaleza declarativa.

En lo que corresponde al decreto de medidas en procesos de sucesiones, la norma especial -artículo 480 del CGP- que regula lo propio, no exige la prestación de caución alguna, por consiguiente sería contrario a derecho realizar exigencias que el legislador no reguló. Fijémonos que la remisión que la norma contiene a la norma general buscando complementación a las directrices especiales, solo concierne a la práctica de las medidas, mas no al decreto en sí.

En este orden, la exigencia de caución -reclamada por el impungante- contenida en el artículo 590 ibídem y reservada para las medidas de



inscripción de la demanda y medidas innominadas que tratan los literales a) b) y c) del numeral 1, no pueden ser requeridas en otra clase de asuntos, como lo es el trámite de sucesión.

En conclusión, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, amen inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por el apoderado judicial de las señoras CECILIA ARDILA Y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA contra el auto de medidas proferido el 18 de febrero de 2021 dentro del proceso de sucesión del causante ALFONSO TARAZONA CURREA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de las señoras CECILIA ARDILA Y CLAUDIA ESTHER TARAZONA MEJIA contra el auto de medidas proferido el 18 de febrero de 2021 dentro del proceso de sucesión del causante ALFONSO TARAZONA CURREA

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR mediante mensaje de datos copia digital del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **49 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 de ABRIL de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia